Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0102**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:**

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
*(...)*

*3.* ***Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;*** *ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* (Lo resaltado me corresponde).

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*".

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de* ***normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes***.". (Lo resaltado me corresponde).

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:* ***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente***.".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal* ***ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley****. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*". (Lo resaltado me corresponde).

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".*

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".*

***"DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***VIGÉSIMO CUARTA:*** *Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".*

**Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:**

*"**Art. 47**.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

*3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.".*

*"**Art. 142**.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

*"**Art. 144**.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."*

***"Artículo 147.- Director Ejecutivo.-*** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de*

*comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".*

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-***

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".* (Lo resaltado me corresponde).

*"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**."* (Lo resaltado me corresponde).

*"**DISPOSICIÓN FINAL***

***CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.".*

**Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:**

*"**Art. 105**.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".*

*"**Art. 112**.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley**."* (Lo resaltado me corresponde).

*"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***DÉCIMA**.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión**; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones."* (Lo resaltado me corresponde).

**Que,** el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

*"**Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.".*

*"**Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.*

*La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.".*

*"**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legitima defensa.*

*Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.".*

*"**Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.*

*De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.".*

*"**Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.*

*La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.".*

*"**Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.".*

*"**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.".*

**Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

"***PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

*1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas*" (Lo resaltado me corresponde).

**Que,** El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución 4205-CONARTEL-07 de 19 de septiembre de 2007, resolvió renovar el contrato de concesión del canal de televisión abierta 30 UHF de "TELEVISIÓN MANABITA CANAL 30", de la ciudad de Portoviejo (actualmente de la ciudad de Manta), provincia de Manabí, celebrado el 3 de marzo de 1995, con la CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, con una vigencia de diez años, esto es hasta el 3 de marzo de 2015. Contrato de concesión que actualmente se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

"***ARTÍCULO TRES.-** Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.".*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**Que,** el 28 de abril de 2011, ante el Notario Décimo Segundo del Distrito Metropolitano de Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, se suscribió el contrato modificatorio mediante el cual, entre otros aspectos se autorizó, a favor de dicha compañía, la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, otorgándole un plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular; esto es hasta el 28 de abril de 2012.

**Que,** El 5 de septiembre de 2012, ante la Notaria Trigésima Primera Suplente del Distrito Metropolitano de Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, se suscribió el contrato modificatorio, autorizando la reubicación de los sistemas de transmisión, cambio de los sistemas radiantes y aumento de las potencias efectivas radiadas (P.E.R.), de las repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, así como la reubicación de las respectivas estaciones terrenas clase III de recepción, de acuerdo a las características técnicas que ahí se detallan.

**Que,** la Cláusula Octava de este contrato señala: "PLAZO DE INSTALACIÓN.- El concesionario se compromete a realizar lo dispuesto en el presente contrato en forma correcta dentro del plazo de 90 días otorgado con oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, notificado el 7 de junio de 2012, esto es hasta el 7 de septiembre de 2012.".

**Que,** la Ex SUPERTEL en su oficio ITC-2013-2534 de 23 de mayo de 2013, concluyó que, "*tomando en cuenta que las repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que debían servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 29) y Puerto Ayora (canal 29), no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato dentro del plazo de un año que tenía para hacerlo, a pesar de habérsele concedido 90 días para que efectúe las modificaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; este Organismo Técnico de Control considera que se debería iniciar el proceso de terminación del contrato suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, en cumplimiento con el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*".

**Que,** la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-2640-M de 10 de diciembre de 2013, en el que realizó el siguiente análisis:

*"De las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.*

*El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de terminación de los contratos de concesiones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Revisado el expediente del caso que se analiza, se desprende que, el 28 de abril de 2011, se autorizó a favor de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, concesionaria de la estación de televisión TV MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, la concesión del canal 29 para servir con repetidoras de su estación a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, otorgándole el plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular; el representante legal de la compañía concesionaria mediante comunicaciones de 27 de abril y 24 de mayo de 2012, solicitó se efectúe la inspección de inicio de operación; la Delegación Regional Galápagos de la SUPERTEL realizó el 10 y 29 de mayo de 2012, las inspecciones técnicas a dichas estaciones, en las que se determinó que operaban con características diferentes a las autorizadas; por lo que mediante oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, le otorgó el plazo de 90 días para que realice las correcciones respectivas. No obstante, la compañía concesionaria no dio cumplimiento a lo dispuesto, toda vez que la SUPERTEL señala que con memorando DRG-2013-00348 de 17 de abril de 2013, la Delegación Regional Galápagos, informa sobre una nueva verificación de parámetros técnicos a las mentadas repetidoras, indicando que su infraestructura está instalada de acuerdo a las características técnicas autorizadas en el contrato respectivo, pero que a esa fecha no se están receptando los contenidos o programación procedente de la matriz, por lo que se observa en los receptores una pantalla negra, debido a la ausencia de conexión satelital con la estación matriz, concluyendo que dichas repetidoras no están prestando servicio a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, por lo que no están operando de acuerdo a lo autorizado, lo que no permite la suscripción del Acta de Puesta en Operación.*

*Al no haber operado la compañía concesionaria conforme las características autorizadas en el contrato de concesión, esto es dentro del plazo de un año, así como tampoco dentro del plazo de 90 días otorgado por el Organismo Técnico de Control, contraviene con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 de su Reglamento General, como la cláusula octava de los contratos modificatorios. Enmarcándose en la causal de terminación de contratos de concesión constante en el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el 'REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN'.".*

**Que,** la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que: "*el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades debería resolver el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato modificatorio de concesión suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Portoviejo (actual Manta), así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Arts. 28 y 29 de su Reglamento General y cláusulas contractuales; en aplicación de lo dispuesto en el Art. 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; para lo cual se deberá observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN".*

**Que,** con oficio SNT-2013-1216 de 16 de diciembre de 2013, la Ex Secretaría Nacional de

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2013-2640-M de 10 de diciembre de 2013, a fin de que resuelva lo que corresponda.

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0741, de 10 de noviembre de 2015, resolvió:

*"**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del oficio ITC-2013-2534 de 23 de mayo de 2013, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los memorandos DGJ-2013-2640-M de 10 de diciembre de 2013 y ARCOTEL-DJR-2015-1718-M de 09 de noviembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.*

***ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato modificatorio de concesión suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILLTANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILLTANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N" 285 de 9 de julio de 2014. La administrada en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"*

**Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-1430-OF de 16 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0741, el 11 de noviembre del presente.

**Que,** mediante comunicación s/n, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015- 014493 de 18 de noviembre de 2015, el señor Tulio Oldemar Muñoz Figueroa, Gerente General de CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. CONARVISA, compañía concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "TV MANABITA CANAL 30", matriz de la ciudad de manta, provincia de Manabí; y, de sus estaciones repetidoras, canal 29 UHF, para servir en las ciudades de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0132-M de 25 de enero de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

*"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.*

*El contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0741, fue notificado al concesionario el 11 de noviembre del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1430-OF de 16 de noviembre de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.*

*El señor Tulio Oldemar Muñoz Figueroa, Gerente General de CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. CONARVISA, compañía concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "TV MANABITA CANAL 30", matriz de la ciudad de manta, provincia de Manabí; y, de sus estaciones repetidoras, canal 29 UHF, para servir en las ciudades de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.*

*Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Tulio Oldemar Muñoz Figueroa, Gerente General de CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. CONARVISA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0741 de 10 de noviembre de 2015, los cuales de forma textual señalan:*

*1.- "Con **Oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012**, el Delegado Regional Insular Galápagos, nos comunica con como concesionario de Televisión Manabita, que una vez que han realizado las inspecciones el 10 de mayo en la Isla Santa Cruz y el 29 de mayo de 2012 en la Isla San Cristóbal, en donde se puede verificar los parámetros de operación de las repetidoras que sirven en las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, que las mismas se **ENCONTRABAN OPERANDO con características diferentes al contrato modificatorio del 28 de abril del 2011**; sin tomar en cuenta el Oficio ingresado por mi representada el 14 de agosto del 2012 con número DRM-# 00345, dirigida al Delegado de la SUPERTEL Manabí, **donde comunico que por razones de fuerza mayor, nuestra Estación Terrena Clase III de transmisión Principal y de Respaldo (BACKUP), tiene daños técnicos por las bajadas y subidas del fluido eléctrico** (...); e incluso solicite el cambio de la fecha de la inspección por este inconveniente de fuerza mayor (...)". (Énfasis fuera de texto original).*

*2.- "(...) **mediante Oficio DRG-2012-00274 del 31 de mayo 2012, la Delegación Regional Galápagos informa que nos encontramos operando en un lugar distinto***

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

***a los autorizados***, *según ellos proceden al Art. 29 del Reglamento a la Ley de Radio y Televisión,* ***concediéndonos 90 días de plazo para que yo realices los cambios y correctivos del caso a partir de la fecha de notificación efectuada el 7 de junio del 2012, y que el plazo se cumple el 5 de septiembre del 2012*** *que es el tiempo solicitado para suspensión, este no está definido por el concesionario, por lo que considera el delegado Galápagos un Máximo de hasta 90 Días, conforme lo señala el Art. 61 del Reglamento a la Ley de Radio y Televisión (...)" (Énfasis fuera de texto original).*

*3.- "Lo más sorprendente del informe de la Delegación Regional Galápagos de la SUPERTEL, es cuando con Memorando DRG-2012-00890 de 9 de octubre de 2012, remite informe técnico IN-DRG-2012-0352, relacionado con las inspecciones realizadas el 25 de septiembre del 2012 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y el 28 de septiembre de 2012, en la ciudad de Puerto Ayora, a las Repetidoras de Televisión Manabita Canal 30 (...). Cabe señalar que la compañía COMARVISA S.A., presentó el informe completo efectuado por la Compañía INREDTEL CIA. LTDA., y suscrita por el Ing. Gino Camino Carriel; para lo cual le adjunto el oficio enviado, de igual manera el* ***oficio de 25 de septiembre en donde se le hace conocer del daño de fuerza mayor al Delegado Regional Manabí y por ende a Galápagos de la SUPERTEL****. Pese a que se envió cada uno de las comunicaciones en ningún momento hubo el pronunciamiento (Respuesta), de parte de la SUPERTEL Delegación Manabí,* ***ante la solicitud COMARVISA S.A. Concesionaria de Televisión Manabita Canal 30; cayendo el silencio administrativo, dando por aceptada nuestra solicitud****.". (Énfasis fuera de texto original).*

*Ante el argumento expuesto por el administrado esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.*

*De los argumentos expuestos por el concesionario y de acuerdo al expediente que reposa en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tenemos que, el 28 de abril de 2011 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación Manabita de Radio y Televisión S.A. COMARVISA, fue suscrito el contrato modificatorio en el cual se autorizó la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras del canal 29 UHF, para servir en las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno.*

*Mediante oficio DEG-2012-00182 de 26 de abril de 2012, la Delegación Regional Galápagos de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó: "(...) las estaciones repetidoras de Televisión Manabita autorizadas para servir en Puerto Ayora, Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal,* ***no se encuentran operando*** *(...)"*

*El 10 de mayo de 2012 en la Isla Santa Cruz y el 29 del mismo mes y año, en la Isla San Cristóbal, se efectuaron las inspecciones de las instalaciones y la verificación de los parámetros de operación de las estaciones repetidoras del sistema de televisión abierta denominada TV. MANABITA CANAL 30, matriz de la ciudad de Manta, autorizadas para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora; por lo que se generaron los informes técnicos No. IN-DRG-2012-0153 e IN-DRG-2012-0154 de 30 de mayo de 2012, mediante los cuales se determinó:*

*"Repetidora de Puerto Ayora-Isla Santa Cruz- Canal (29) 1.-* ***Las coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor son diferentes a las establecidas en el***

**contrato**, siendo su actual ubicación en el terminal Terrestre de Puerto Ayora, dentro del perímetro urbano, con las coordenadas: 90°19´26.7" W / 00° 44´16.6"S.

Repetidora de Puerto Baquerizo Moreno-Isla San Cristóbal-Canal (29): 1.- **Las coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor son diferentes a las establecidas en el contrato**, siendo su actual ubicación en el sector Divino Niño de Puerto Baquerizo Moreno, dentro del perímetro urbano, con las coordenadas: 89°36´15.4"W/00°0.1"S. **Se recomienda dar un plazo a la estación de televisión denominada "TV MANABITA CANAL 30", del concesionario la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, para que opere de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión firmado el 28 de abril de 2011."**. (Énfasis fuera de texto original).

En consecuencia, mediante oficio DEG-2012-00274 de **31 de mayo de 2012**, la Delegación Regional Galápagos de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó: "(...) **como resultado existen características de sus estaciones repetidoras, que difieren de lo establecido en las condiciones instauradas en el contrato de concesión** (...) este Organismo Técnico de Control, **le concede el plazo de 90 días** contados a partir de la notificación de esta comunicación, para que realice las respectivas correcciones". (Énfasis fuera de texto original).

Mediante comunicación de 14 de agosto de 2012 (ingreso DRM No. 00345), dirigida al Delegado Regional Manabí, el Gerente General de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, concesionaria de la estación de televisión TV. MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, informa que por razones de fuerza mayor, su estación terrena Clase III de transmisión principal y de respaldo (backup), se encuentran con daños técnicos, debido a la bajada y subida del flujo eléctrico en su oficina principal de la ciudad de Manta, por lo que solicita que se le autorice un tiempo prudente para superar estos daños, adjuntando el informe técnico de respaldo. Ante este pedido, con memorando **DRG-2012-00730 de 22 de agosto de 2012**, el Delegado Regional Insular Galápagos, señala:

"Mediante Oficio DRG-2012-00274 del 31 de mayo de 2012, la Delegación Regional Galápagos, en razón de encontrar a las estaciones repetidoras de Santa Cruz y San Cristóbal, operando en lugares distintos a los autorizados, procedió conforme al artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, concediéndole 90 días de plazo para que el concesionario realice los correctivos a su sistema, contados a partir de la fecha de su notificación efectuada el 7 de junio de 2012, **en consecuencia finalizando el plazo el próximo 5 de septiembre de 2012. El tiempo solicitado para suspensión, no está definido por el concesionario; por lo que es indispensable establecer el tiempo de suspensión hasta un máximo de 90 días, conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; considerando adicionalmente que la suspensión de la estación satelital matriz, no implica suspender la verificación de la ubicación de las estaciones repetidoras de la Provincia de Galápagos, una vez que se haya concluido el plazo concedido para reubicación de los transmisores**.".

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2012, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y Corporación Manabita de Radio y Televisión S.A. COMARVISA, suscribieron un contrato modificatorio, en el cual se autorizó a la mencionada compañía la reubicación de sistemas de transmisión, **esto hasta el 7 de septiembre de 2012**.

A pesar de la aceptación de la reubicación de los sistemas de transmisión por parte de la autoridad competente, con oficio de 18 de septiembre de 2012, COMARVISA solicita cambio de fechas de inspecciones. Ante este pedido, la Delegación Regional Galápagos

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio DRG-2012-00495 de 20 de septiembre de 2012, negó dicha solicitud.*

*COMARVISA S.A., en su argumento de defensa asevera que, con escrito de fecha 25 de septiembre de 2012 ingreso a la Delegación Manabí de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de prórroga de plazo para la inspección; sin embargo, de la documentación anexa el escrito en mención* ***no posee una constancia de recepción*** *por parte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*Con Memorando DRG-2012-00890 de 9 de octubre de 2012, se remite el informe técnico IN-DRG-2012-0352, relacionado con las inspecciones realizadas el 25 y 28 de septiembre de 2012, a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora respectivamente, en el cual se concluye: "Las estaciones repetidoras de televisión operan de acuerdo con las características técnicas de operación de los sistemas autorizados en el contrato modificatorio firmado el 05 de septiembre de 2012. En las zonas de cobertura de las 2 estaciones repetidoras,* ***se detecta las portadoras de audio y video activas, pero no se transmite programación****".*

*Es necesario recalcar que, la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA de acuerdo con la cláusula octava del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, con el que se autoriza la reubicación de los sistemas de transmisión y de las estaciones terrenas Clase III de recepción, de las repetidoras de TV. MANABITA CANAL 30, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, se comprometió a realizar lo dispuesto en dicho contrato, en forma correcta, dentro del plazo de 90 días otorgado con oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, notificado el 7 de junio de 2012, esto es,* ***hasta el 7 de septiembre de 2012****. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico IN-DRG-2012-0352, esta obligación no se cumplió ya que la concesionaria no transmitió programación dentro del plazo estipulado.*

*Cabe señalar que, el silencio administrativo argumentado no goza de sustento jurídico dentro de este procedimiento administrativo, puesto que de acuerdo a lo determinado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado,* ***el efecto principal del silencio administrativo consiste en dar origen a un acto administrativo presunto autónomo****, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado previa sentencia judicial, la jurisprudencia ecuatoriana ha desarrollado criterios respecto al silencio administrativo positivo, es así que en la Sentencia No. 341-09, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, E. E. 143, 6-V-2011 establece que existen requisitos formales para la procedencia de la ejecución del acto administrativo presunto regular, a continuación se realiza una cita textual de parte de dicha Sentencia:*

***'3) Requisitos formales para la procedencia de la ejecución del acto administrativo:*** *En lo que dice relación con los requisitos formales para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación, en el Suplemento del Registro Oficial número 144 del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada)* ***para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento de término*** *(...).'.*

*Competencia, trámite, caducidad del derecho a demandar.- En lo que respecta a la competencia de los tribunales distritales para conocer de las acciones dirigidas a conseguir la ejecución de los actos administrativos presuntos regulares, derivados del*

*silencio de la Administración Pública,* ***aquélla se desprende de los artículos 28 y 38 de la Ley de Modernización. En efecto, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte del a Iniciativa Privada****, en la redacción constante en el artículo 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial número 483, de 28 de diciembre del 2001 (...).* ***En primer lugar, el actor deberá justificar en el proceso, una petición debidamente fundamentada en el derecho y los hechos, que hubiere cursado a una determinada autoridad administrativa competente para resolver sobre lo solicitado, y el haber efectuado las diligencias en sede administrativa y judicial para obtener el certificado en el que conste el vencimiento del plazo.*** *Las pretensiones del actor, en su demanda, deben ser de orden material y vinculadas indefectiblemente con el contenido del acto administrativo presunto que se espera ejecutar. El demandado, dentro del proceso de ejecución, podrá proponer como defensas y excepciones aquéllas propias de todo proceso de ejecución, esto es, las de orden procesal, las referidas a los requisitos sustanciales y formales antes señalados, o bien, aquéllas relacionadas con las actuaciones de la administración con las que se ha satisfecho las pretensiones del actor. En este aspecto, es fundamental aclarar que el ejercicio del derecho de contradicción del demandado tiene que estar vinculado con la naturaleza del proceso, que es de ejecución, por lo que no tendría sentido plantear como defensas o excepciones los temas que tuvieron que ser dilucidados a través de un acto administrativo explícito que hubiese dado fin al procedimiento administrativo desencadenado a través de la petición del administrado. La prueba, evidentemente, debe estar ligada a los hechos que pueden ser materia de la demanda y de la contestación de la demanda, según queda señalado; una prueba de diversa índole es absolutamente impertinente y debe ser rechazada en cuanto se la solicite, con el objeto de no desnaturalizar el proceso de ejecución.* ***Finalmente el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales descritos precedentemente, como si se tratase de la calificación de un título y una obligación ejecutiva (que no lo son) en un juicio ejecutivo, analizar las defensas y excepciones propuestas por el demandado en relación con el proceso y con la sustancia proceso de ejecución; y, finalmente, ha de arribar a su resolución admitiendo las pretensiones de actuación material del actor o rechazándolas*** *si las encuentra insustentadas en el acto administrativo presunto o si encuentra que alguna de las defensas o excepciones del demandado están fundadas en derecho y en los hechos." (Énfasis fuera de texto original).*

*Como se puede observar, el silencio administrativo nunca se configuró, ya que no se efectuó el proceso judicial; y, por otra parte no existe una sentencia en sede judicial que así lo disponga. Por lo tanto, el argumento manifestado por el concesionario carece de sustento legal.*

*La compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "TV MANABITA CANAL 30", matriz de la ciudad de manta, provincia de Manabí; y, de sus estaciones repetidoras, canal 29 UHF, para servir en las ciudades de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos, no ha aportado durante este procedimiento prueba alguna que contradiga la existencia del hecho imputado, esto es no instalar, operar y transmitir programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato suscrito el 5 de septiembre de 2012; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0132-M de 25 de enero de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: "*En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación del contrato de concesión de las estaciones repetidoras, canal 29 UHF, para servir en las ciudades de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión abierta denominado "TV MANABITA CANAL 30", por no instalar, operar y transmitir programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato suscrito el 5 de septiembre de 2012; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-014493 de 18 de noviembre de 2015; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0132-M de 25 de enero de 2016.

**ARTÍCULO DOS.-** Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0741 de 10 de noviembre de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control,

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 01 FEB 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| Elaborado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|---|---|---|
| Ab. María Eugenia Molina<br>Servidor Público | Dr. Edison Pozo Rueda<br>Jefe de División | Dra. Judith Quishpe Gonzalez<br>Directora Jurídica de Regulación (E) |